



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

SEP 127-2025

Radicación interna No. 30283

CUI 11001024800020080204201

Aprobado Mediante Acta extraordinaria No. 101

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Procede la Sala Especial de Primera Instancia a emitir sentencia en el proceso penal que adelanta contra el otrora Congresista CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, acusado por la Sala Especial de Instrucción por el delito de *concierto para delinquir agravado*.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la resolución de acusación, se reprocha al Congresista CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA la alianza entre los años 2002-2004 con el *Frente Fronteras* del *Bloque Catatumbo* de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de Jorge Iván Laverde Zapata, alias “*El Iguano*” o “*Pedro Fronteras*”, con el fin de agenciar réditos para su candidatura al Senado de la República, periodo constitucional 2002-2006, como cuarto renglón en la lista que encabezó Eduardo Benítez Maldonado por el Partido Liberal y de otros candidatos a cargos de elección popular con los que simpatizaba, a cambio de consentir que, en un predio de su propiedad denominado *La Isla* ubicado en el corregimiento de Guaramito de San José de Cúcuta (Norte de Santander), operara un centro de entrenamiento militar del mencionado grupo ilegal¹.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que el acusado ocupó el cargo de Senador entre el 23 de julio y el 23 de noviembre de 2003² en reemplazo de Benítez Maldonado ante licencia no remunerada concedida al titular del cargo.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA se identifica

¹ Conforme la resolución de acusación, el grupo armado ilegal se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004.

² Fl. 186, cuaderno No. 6, Sala de Instrucción.

con la cédula de ciudadanía No. 13.257.188 de Cúcuta (Norte de Santander), hijo de Carlos Emiro y Rosa María, nacido en Ocaña el 23 de diciembre de 1957, bachiller, soltero, y padre de cuatro hijos. Actualmente pensionado y comerciante en la compra y venta de bienes raíces y vehículos. En el sector público se desempeñó como Senador de la República durante cuatro meses entre julio y noviembre de 2003 en reemplazo de la licencia del Congresista Eduardo Benítez Maldonado, quien ocupaba el primer renglón de la lista, y en los períodos constitucionales del 2006 al 2010 y 2010 al 2014 en los que fungió como titular.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Etapa de investigación

La presente investigación surgió de la ruptura de la unidad procesal decretada el 23 de julio de 2008, dentro del expediente radicado con el No. 28.531, adelantado en contra de los también Congresistas Manuel Guillermo Mora Jaramillo y Juan Manuel Corzo³.

Establecido el fuero de CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA⁴, el 9 de mayo de 2018, la Sala de Casación Penal abrió la investigación por el posible delito de *concierto para delinquir* *agravado* por el inciso 2º del artículo 340 del

³ Fl. 2 cuaderno única investigación, Sala de Instrucción.

⁴ Fls. 140 y ss, cuaderno anexo No. 10, Sala de Instrucción.

Código Penal⁵ y dispuso su captura, la cual se materializó y legalizó el 15 del mismo mes y año⁶, practicándose la indagatoria se practicó al día siguiente⁷.

Al resolver la situación jurídica el 23 de mayo de 2018, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presunto responsable del ilícito de *concierto para delinquir* agravado, conforme lo dispuesto en el artículo 340, inciso 2º del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley⁸. El 4 de julio de 2018 se repuso la decisión y se le concedió la libertad al estimar que los fines de la medida no se cumplían⁹.

En virtud de la implementación del Acto Legislativo 01 del 18 de enero de 2018, el asunto fue remitido por competencia a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, la cual, luego de ordenar el 13 de noviembre de 2018 el cierre de la investigación¹¹, mediante providencia del 13 de marzo de 2019 acusó a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, como probable autor del delito de *concierto para delinquir* agravado previsto en el inciso 3º del artículo 340 del Código Penal, por la promoción efectiva, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2000,

⁵ Fls. 1 a 6, cuaderno No. 5, Sala de Instrucción.

⁶ Fls. 12 y ss, cuaderno No. 5, Sala de Instrucción

⁷ Fls. 48 y ss, ibidem.

⁸ Fls. 74 y ss, ibidem.

⁹ Fls. 142 y ss, ibidem.

¹⁰ Fls. 243 y ss, ibidem.

¹¹ Fls. 280 y ss, ibidem.

con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58, numeral 9º del Código Penal, dada la posición distinguida del procesado¹².

3.2. Resolución de acusación

La Sala Especial de Instrucción estimó satisfechos los requisitos para convocar a juicio a BARRIGA PEÑARANDA por la probable comisión del delito de *concierto para delinquir agravado*, al advertir que los medios de convicción arrimados acreditaban, no solo que la colaboración del procesado a la organización delictiva “*fue determinante desde sus inicios, sino que se prestó por simpatía con las ilegales causas de secuestrar el poder político y de esta forma resultar beneficiado en sus aspiraciones electorales, para poner al servicio de las autodefensas la función congresional*”.

Respondiendo a una de las alegaciones de la defensa, precisó que en este caso no operó el fenómeno de la prescripción, en tanto el aforado es procesado por hechos cometidos en calidad de servidor público, pues efectivamente ocupó la curul como Senador de la república por lo cual tuvo en cuenta el aumento del término prescriptivo de la acción penal conforme el artículo 83, inciso 6º del Código Penal, sin que las acciones por él desplegadas puedan escindirse, al tratarse de una acción permanente, y, como lo ha reconocido la Sala de Casación Penal, lo relevante jurídicamente es el fin que lo guío, cuyos efectos se prolongaron hasta alcanzar tal

¹² Fl 53 y ss, cuaderno No. 6, Sala de Instrucción.

calidad.

En línea con lo anterior, para el instructor si bien el procesado fungió como Congresista en virtud de un encargo, ello no resultaba contingente, ni intrascendente, ni menos descartaba la configuración típica del ilícito enrostrado, en tanto no es menester que el acuerdo se realice por un término específico o extenso, bastando que el propósito de su comisión tenga una proyección en el tiempo, así sea corto, por eso, el mayor o menor lapso que ostentó BARRIGA PEÑARANDA la dignidad de Senador, devenía en irrelevante.

Para el acusador, el proceder del aforado se ubica precisamente en el inciso 3º del artículo 340, al promover efectivamente el concierto para delinquir, pues en el periodo de 2002 a 2004 se reunió con los miembros del *Bloque Catatumbo Frente Fronteras* de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el Norte de Santander, particularmente con su cabecilla Jorge Iván Laverde Zapata alias “*El Iguano*”, recibió el apoyo de dicho grupo al margen de la ley, durante la campaña electoral al Senado de la República para el periodo constitucional 2002-2006, se reunió con miembros de esa facción de las Autodefensas, para hacer elegir simpatizantes suyos, puso a disposición del grupo armado ilegal bienes muebles o inmuebles para su uso y beneficio, además, usó los de la organización armada ilegal, al tiempo que permitió en la finca *La Isla* de su propiedad, ubicada en el corregimiento de Guaramito de la ciudad de Cúcuta, que operara un centro de entrenamiento militar del

Frente Fronteras de esa agrupación al margen de la ley.

A criterio de la Sala de Instrucción, se demostró probatoriamente los encuentros entre el aforado con el líder del *Frente Fronteras* de las AUC, de donde refulge claro que el procesado sabía del conocimiento político del grupo armado y su acuerdo para apoyarlo con el objetivo de promover la causa delictiva y recibir el soporte para la contienda electoral para el periodo 2002-2006, valiéndose para ello del trabajo realizado por la agrupación ilegal con las comunidades rurales o mediante el traslado de población a los lugares de votación con el imperativo mandato bajo el miedo o la intimidación, a efectos de sufragar a favor de los intereses del procesado, por demás, las pruebas develaban que hizo campaña individualmente y se comprometió a incidir de manera posterior en el beneficio de las autodefensas.

Contra esa decisión, el defensor interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación¹³. El 23 de mayo de 2019, se resolvió de manera negativa el primero y, respecto del segundo, se rechazó por improcedente¹⁴, cobrando ejecutoria la providencia en esa fecha.

3.3. Etapa de juicio

Esta Sala Especial surtió el traslado previsto en el

¹³ Fls. 161 y ss, cuaderno No. 6, Sala de Instrucción.

¹⁴ Fls. 230 y ss, *ibidem*.

artículo 400 de la Ley 600 de 2000¹⁵ y, mediante decisión del 17 de febrero de 2020¹⁶, publicitada en audiencia preparatoria celebrada los días 28 de abril¹⁷ y 5 de mayo de ese mismo año¹⁸, resolvió las solicitudes probatorias presentadas por los sujetos procesales, al tiempo que dispuso oficiosamente la práctica de otras, decisión contra la cual el Ministerio Público y la Defensa interpusieron los recursos de ley y, tras desatarse el recurso horizontal en providencia del 15 de julio de 2020¹⁹, la apelación fue resuelta el 29 de mayo de 2024²⁰.

El 19 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento²¹, en la cual se practicó el interrogatorio del acusado y se escucharon las alegaciones conclusivas de los sujetos procesales²².

3.3.1. Interrogatorio del enjuiciado

Luego de hacer referencia a sus condiciones personales, modo de vida y obligaciones, manifestó que se desempeñó como Senador de la República en virtud de la licencia concedida al Congresista Eduardo Benítez Maldonado durante cuatro meses en el año 2003 y luego, por elección popular para los períodos constitucionales 2006-2010 y

¹⁵ Fl. 3, cuaderno No. 1, Sala de Primera Instancia.

¹⁶ Fls. 98 y ss., cuaderno No. 1, Sala de Primera Instancia.

¹⁷ Fl. 141, ibidem.

¹⁸ Fl. 153, ibidem.

¹⁹ Fl. 212, cuaderno No. 2, Sala de Primera Instancia.

²⁰ Fls. 6 y ss., cuaderno No. 1, Sala de Primera Instancia.

²¹ Fl. 468 y ss., cuaderno No. 3, Sala de Primera Instancia.

²² Fls. 11 y ss., cuaderno Segunda Instancia.

2010-2014.

Frente a los hechos, relató que participó como cuarto renglón de la lista por el Partido Liberal para las elecciones del 2002 al 2006, época en la cual se votaba por el número, más no por el candidato, y su función en la campaña fue educar a las personas al respecto.

Según sus dichos, cada uno de los miembros de la lista, desde su rol y con el propósito de impulsar ese proyecto político, invitó a sus amigos a las reuniones programadas principalmente en Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario y el área metropolitana, siendo Cúcuta el municipio que más votos aportó a la elección. Además, que su caudal electoral era mínimo porque apenas en ese momento se inició en la política.

Explicó que estando en ejercicio Eduardo Benítez como Senador, éste solicitó una licencia no remunerada hasta el 23 de octubre de 2003, la cual, amplió por otro mes para darse un descanso. Pedro Mora Jaramillo, segundo en la lista, dijo no tener posibilidades de posesionarse porque estaba ejerciendo como representante de Comcel, razón por la cual llamaron al tercero, René Duarte Galvis, quien adujo encontrarse gerenciando un tema importante en la alcaldía de Cúcuta y el periodo de reemplazo era muy corto, siendo convocado, entonces él como cuarto renglón para suplir la vacante, hecho que según dice, lo tomó por sorpresa.

En relación con el predio *La Isla*, informó que adquirió dos parcelas, la número 26 en el año 1996 y la número 33 en el año 2000, sin construcción alguna, inmuebles que fueron confundidos en el informe de policía judicial con la de matrícula inmobiliaria No. 2601342, a nombre de Emiro Quintero. Agregó que su propiedad se encuentra ubicada en Guaramito, Cúcuta, con 20 hectáreas, mientras que la referenciada en el informe tiene 24 hectáreas y una serie de construcciones, a saber: una casa, galpón, corral para ganado y la vía divide la parcela en dos.

Adujo que esa zona fue de influencia guerrillera y luego de los grupos paramilitares, no obstante, el líder de ese sector, alias “*El Iguano*”, se alojaba en otro lugar en una escuela abandonada a cien metros del río La Guita, en límites con Venezuela, por ser un sector estratégico.

3.3.2. Alegatos del defensor

Como cuestión previa solicitó se declare la prescripción de la acción penal, toda vez que conforme la resolución de acusación, en este caso el delito enrostrado a su representado contenido en el artículo 340 del Código Penal, apareja una pena de prisión de tres (3) a seis (6) años, el cual, agravado por el inciso 3º de la misma norma, conlleva un aumento punitivo de la mitad del máximo, para un total de nueve (9) años. Este monto incrementado en una tercera parte en virtud de la calidad de servidor público, arroja doce (12) años como término de prescripción, el cual se superó en

tanto, entre el 10 diciembre de 2004 -momento de la desmovilización de las Autodefensas Armadas de Colombia- y el 23 de mayo de 2019 -fecha de ejecutoria de la resolución de acusación- transcurrieron catorce (14) años, cinco (5) meses y trece (13) días. A igual conclusión se arribaría de contarse el término de prescripción desde la fecha de indagatoria, 17 de mayo de 2018, o de la resolución de situación jurídica, 23 de mayo de 2018.

Subsidiario de lo anterior solicitó la absolución de BARRIGA PEÑARANDA, argumentando que hay contradicciones e inexactitudes entre los testigos, además de la confusión en torno a la existencia de una base militar en un predio presuntamente de propiedad de su asistido.

Como primer aspecto, destacó una imprecisión en relación con las fechas del reemplazo realizado por el aforado como Senador de la República en el cargo ocupado por Eduardo Benítez Maldonado, en tanto, ocurrió inicialmente entre el 23 de julio y el 23 de octubre de 2003, como lo prueba la Resolución No. 005 de 2003, expedida por la Mesa Directiva del Senado, prorrogada hasta el 24 de noviembre de ese mismo año, según la Resolución No. 053 del 21 de octubre de 2003, documentos que obran a folio 45 y siguientes del cuaderno copias de la Sala de Primera Instancia, y no hasta el año 2004, como lo adujo la Sala de Instrucción. A ello se suma, la existencia de los certificados de pago durante ese periodo y la prueba testimonial de Pedro Mora Jaramillo y René Duarte Galvis.

De otro lado, cuestionó la presunta colaboración entre el acusado y las AUC y cómo se ejercía la misma, en tanto, el predio de propiedad de BARRIGA PEÑARANDA no fue campo de entrenamiento de algún grupo al margen de la ley, pues allí no existieron construcciones, y el grupo paramilitar contaba para esos fines con un lugar denominado *Nueva Frontera*, conforme se probó con la inspección judicial al lugar, donde se concluyó la ausencia de vestigio alguno que diera cuenta de tal propósito, ni la presencia de un río, o su ubicación en línea fronteriza con Venezuela, como lo refieren las declaraciones incriminatorias.

Agregó, que no obra constancia de iniciativa legislativa alguna de parte de BARRIGA PEÑARANDA en relación con el proceso de reinserción o beneficios para los grupos armados al margen de la ley, como lo certificó el Congreso de la República y reposa al interior de este trámite.

Debatió la solidez de la acusación a partir de la prueba documental y testimonial recaudada. En relación con la segunda, aludió a Jorge Iván Laverde Zapata, quien dijo que el acusado era esquivo y no pudo acercarse a él. También, a los dichos de Manuel Ciprián Palencia, Helmer Darío Atencia González y Wilson de las Salas Enríquez, todos ellos miembros del *Frente Fronteras* de las AUC, los cuales, a su juicio, no lograron probar los señalamientos del Ente Instructor, como tampoco pudieron hacerlo las versiones de Armando Alberto Pérez Betancourt y Salvatore Mancuso.

Por su parte, encontró que Alexander Olarte, Marlene Carvajal Vargas y Eduardo Benítez Maldonado, dieron cuenta del comportamiento del enjuiciado, lejano al que se le enrostra, excluyéndolo de la comisión de la conducta punible.

Y, en relación con Alexander Chamorro Villanueva, quien aludió a la presencia del acusado en una fiesta de cumpleaños de alias “*El Iguano*”, lo consideró contradictorio en sus diferentes versiones, información que incluso fue desmentida por Nubia Rimero Contreras, lo cual conllevaría también a desechar la declaración de ese testigo.

De manera particular, se refirió a la versión de Libardo Duarte, alias “*Bam Bam*”, a quien tildó de oportunista y mentiroso, desmentido por sus comandantes en este y otros procesos, resultando sus dichos contradictorios en relación con la presencia de él y el acusado en las reuniones con los miembros del grupo paramilitar, máxime cuando se ha cuestionado su pertenencia a las AUC.

3.3.3. Alegatos del procesado

Inició su intervención aludiendo a su honestidad, inocencia al no haber mediado alguna relación con grupos al margen de la ley, de quienes, contrariamente, ha sido víctima, al igual que su familia. Destacó que ha construido su patrimonio a partir de empleos lícitos e hizo hincapié en

la labor social desempeñada en el *Club de Leones*, organización sin ánimo de lucro a nivel internacional.

Agregó que arribó a la política por la invitación a participar en el proyecto de Eduardo Benítez Maldonado para el periodo legislativo 2002-2006, médico de profesión y con un buen reconocimiento en Cúcuta y en el Departamento Norte de Santander, la cual aceptó, y en virtud de ello fue llamado por la Secretaría del Senado ante la licencia no remunerada por tres (3) meses del titular de la lista, y la no aceptación de quienes ocupaban el segundo y tercer lugar, por lo cual se posesionó, y finalizando el periodo, se le informó de una prórroga por un mes más, terminando su función en ese cargo el 23 de noviembre del 2003.

Que luego de ello, se instaló en Bogotá y en razón del trabajo desarrollado con *Los Leones* y el liderazgo que ejerció, tomó la decisión de postularse como Senador, siendo elegido para los periodos 2006-2010 y 2010-2014, en los cuales fue presidente de la Comisión Segunda, miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, vicepresidente del Senado, presentando diferentes proyectos de ley, pero ninguno relacionada con los grupos al margen de la ley.

Afirmó nunca haber recibido dineros de grupos ilegales, ni darles recursos, pues tal proceder va en contra de sus pensamientos y la obra social que desarrolla. Explicó que actualmente se encuentra retirado de la vida política y

dedicado a su familia de tiempo completo.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75, numeral 7º de la Ley 600 de 2000, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y emitir sentencia por cuanto, aunque CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA no ostenta en la actualidad la calidad de Congresista, el fuero que lo ampara se mantiene, como quiera que la conducta punible descrita en la resolución de acusación emitida por la Sala Especial de Instrucción, guarda relación con el cargo de Senador que desempeñó para la época de los hechos.

Efectivamente, concerniente a la competencia de esta Corporación, se tiene que la Sala de Instrucción ha precisado a lo largo de la fase instructiva (diligencia de indagatoria, decisión por medio de la cual resolvió la situación jurídica y pliego acusatorio), que la alianza entre el procesado y el grupo al margen de la ley habría permanecido entre los años 2002-2004 con la finalidad de recibir apoyo en su campaña al Senado de la República, a cambio de depositar la función pública al servicio de los intereses de la organización

irregular.

Sobre el particular, siguiendo la línea trazada por la Sala de Casación Penal en decisión de 11 de febrero de 2015, radicado 36973, se precisa que la naturaleza permanente del delito de *concierto para delinquir* impide la división de la conducta óntica en un número igual al del fuero concurrente para efectos de su investigación y juzgamiento, por lo que aunque el comportamiento reprochado a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA acaeció previo a que ocupara el cargo de Congresista, en su primera campaña, también tuvo lugar durante su ejercicio como Senador, activándose así la competencia de esta Corporación.

De otra parte, como se ha señalado en pasadas decisiones en punto de la prórroga de la competencia, la Sala de Casación Penal a partir de la decisión CSJ AP, 1 Sep. 2009, Rad. 31653, la ha fijado no solo respecto de los denominados delitos propios, sino también en relación con los ilícitos comunes, con la condición de que la conducta esté vinculada con las funciones parlamentarias, siendo suficiente para ello que exista una conexión fáctica entre los delitos materia de investigación o juzgamiento y las atribuciones de la investidura.

En ese sentido, la prórroga de la competencia de la Corte Suprema de Justicia frente a delitos comunes cometidos por Congresistas que hubieren cesado en el ejercicio del cargo no se circumscribe a las funciones propias del legislador señaladas en la Constitución y la Ley 5^a de

1992, sino que ha de valorarse la imputación fáctica a efectos de determinar, en cada caso, si pese a que la conducta reprochada no responde a una específica función reglada, fue realizada por causa del servicio o con ocasión de este.

En línea con lo anterior, la Sala de Casación Penal, en la decisión del 16 de abril de 2017, radicado 35592, señaló:

[es] pertinente hacer énfasis en que esa relación funcional en el caso de los congresistas, no se circumscribe estrictamente a las labores propias del legislador como tal, señaladas por la ley 5^a de 1992, sino que se hace necesario efectuar una ponderación con el fin de establecer si a pesar de no acomodarse a una específica función la realización de la conducta, de todas formas, esta se corresponde con su labor congresional.

Dentro de ese marco, es incuestionable que los congresistas son líderes políticos en sus regiones y en ese contexto desarrollan toda una serie de actividades, encaminadas a consolidar el respaldo popular que han obtenido, que por obvias razones les sirve a los fines de mantenerse en el Congreso bien sea en la misma Célula Legislativa para la cual fueron elegidos o para llegar a otra cuyo ingreso demanda un mayor caudal electoral.

En ese sentido, las acciones que lleve a cabo un congresista que se correspondan con el propósito indicado, no pueden desligarse de la actividad que le es propia, son parte inherente a ella, de modo que cuando para no poner en riesgo esa posición de preeminencia o hegemonía se cometan conductas que lesionan el orden jurídico, no es válido afirmar que no son derivadas de aquella».

Aquí se advierte, de acuerdo con la postulación de la Sala Especial de Instrucción, que el ilícito de *concierto para delinquir agravado* atribuido a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA tenía como fin ulterior obtener apoyo del *Frente Fronteras del Bloque Catatumbo* de las Autodefensas Unidas de Colombia para cristalizar las aspiraciones electorales de la lista al senado por el Partido Liberal de la cual hacía parte en un cuarto renglón, para el periodo

constitucional 2002-2006, teniendo en cuenta que uno de los principales designios de la organización era respaldar la candidatura de líderes políticos adeptos a su ideal de cooptar el poder.

La calidad foral del acusado se encuentra plenamente acreditada, en tanto fungió como Senador de la República y así fue certificado por la Secretaría de esa Corporación²³. Ahora, propone la defensa la existencia de una inconsistencia respecto al tiempo en que BARRIGA PEÑARANDA ejerció la función congresual, con relación a los hechos que son objeto de juzgamiento, en tanto la Sala de Instrucción consideró que el acusado fungió en ese cargo, entre el 23 de julio de 2003 y noviembre de 2004, cuando en realidad, lo fue hasta noviembre de 2003.

Ciertamente de la certificación del 29 de febrero de 2016²⁴, a la que alude el Instructor en la resolución de acusación, se lee que el aforado ocupó tal dignidad hasta el 30 de noviembre de 2003, información ratificada en documento expedido por el secretario general del Senado de la República el 19 de marzo de 2019, en la cual se indica que el acusado se desempeñó como Senador en reemplazo de la licencia no remunerada concedida a Eduardo Benítez Maldonado titular del cargo, inicialmente por el término de tres meses, según consta en Resolución 005 de 2003, los cuales transcurrieron entre el 23 de julio y el 23 de octubre de 2003, lapso prorrogado hasta el 23 de noviembre de 2003

²³ Fl. 186, cuaderno No. 6, Sala de Instrucción.

²⁴ Fl. 140 y ss, cuaderno No. 10, anexos Sala de Instrucción.

en virtud de la Resolución 053 del 21 de octubre de ese mismo año²⁵.

4.2. De los requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000, que rige en el presente asunto, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, debiendo para ello dar cumplimiento a las previsiones del artículo 238 *ibidem* al valorar de manera conjunta y concatenada los medios de convicción arribados al plenario, tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí, de cara a dar cumplimiento a los postulados que integran la sana crítica – *principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de experiencia*– sin desconocer que opera el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 del mismo ordenamiento.

Para la declaración de responsabilidad penal debe acreditarse la tipicidad objetiva y subjetiva, esto es, que concurran los elementos configuradores de la descripción típica y si es predictable del sujeto alguna de las formas conductuales: dolo, culpa o preterintención. Tratándose de una conducta dolosa, como la que es objeto de estudio, será menester determinar la convergencia de las aristas de

²⁵ Folio 186 y ss, cuaderno No. 6, Sala de Instrucción.

conocimiento de los hechos típicos y *voluntad* en su realización.

4.3. Normativa aplicable

En virtud del principio de legalidad, como quiera que los hechos juzgados tuvieron ocurrencia entre el año 2002 a diciembre de 2004, y atendiendo las precisiones normativas puestas en conocimiento a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA al momento de la indagatoria, en el sentido que le serían aplicables las penas consagradas para el ilícito de *concierto para delinquir* *agravado* conforme el artículo 340 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 8° la Ley 733 de 2000, las cuales fueron reiteradas en la decisión por la cual se resolvió su situación jurídica y al momento de calificar el mérito del sumario, la Sala partirá de dicha penalidad.

4.4. Del delito de concierto para delinquir

En punto a la tipicidad, se encuentra consagrado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 340. Concierto para delinquir, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento

forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicológicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Este delito se configura cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o heterogéneos, cuando el acuerdo se refiere a la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos.

Su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados. Se trata de una estructura con vocación de permanencia en el tiempo, conformada por un número plural de personas organizadas como verdadera “*societas delinquentiums*”, de donde deriva su comprensión como delito autónomo.

Para su materialidad es suficiente que la persona haya pertenecido o hecho parte de la empresa criminal, sin que sea relevante para dicho fin el momento en que se produjo su adhesión a la organización, ni el rol desempeñado dentro de la misma. En estas condiciones, los elementos constitutivos del tipo penal se contraen a:

i) Un convenio entre varias personas que se asocian con

el propósito de cometer delitos indeterminados.

ii) Vocación de permanencia y durabilidad en el tiempo de la empresa acordada.

iii) La seguridad pública como bien jurídico tutelado.

iv) Indeterminación en los delitos objeto del convenio, es decir, la finalidad debe apuntar más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados. Es indispensable, por lo tanto, el carácter permanente de la empresa.

v) Basta acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada o simplemente se adhirió a sus propósitos con posterioridad. Tampoco es de interés las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.

vi) Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado. Se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos y se consuma con el hecho de acordar y pertenecer a la organización, independientemente de que se cometan otros delitos.

vii) No necesariamente el simple concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también

predicables del instituto de la coautoría en la comisión de cualquier delito²⁶.

viii) Es necesaria la constatación de su comisión con conocimiento y voluntad de querer realizar los elementos objetivos del tipo penal, en otras palabras, la conducta ha de ser dolosa.

4.4.1. Precisión preliminar

En procura de salvaguardar la indemnidad de la garantía a la presunción de inocencia de quienes son nombrados en las declaraciones que a continuación se valorarán y que se encuentran aún con procesos penales en curso, es menester advertir que el análisis probatorio estará limitado a los hechos investigados que comprometen, exclusivamente, al otrora Senador CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, sin que las afirmaciones que se citen en este proveído constituyan una conclusión del compromiso penal de otras personas.

4.4.2. Prescripción

Como quiera que la defensa en sus alegatos de conclusión postuló la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción penal, resulta indispensable abordar en primer lugar dicho tópico, pues de prosperar, resultaría inocuo continuar con el análisis del caso.

²⁶ CSJ SP, 22 jul 2009, rad. 27852; SP, 12 feb 2018, rad. 51142, entre otras.

Señaló la defensa que conforme la resolución de acusación, el delito enrostrado a su representado contenido en el artículo 340 del Código Penal, apareja una pena de prisión de tres (3) a seis (6) años, el cual, agravado por el inciso 3º de la misma norma, conlleva un aumento punitivo de la mitad del máximo, para un total de nueve (9) años. Este monto incrementado en una tercera parte, en virtud de la calidad de servidor público, arroja doce (12) años como término de prescripción, lapso que, a su juicio, se ha superado en tanto entre el 10 diciembre de 2004 -momento de la desmovilización de las Autodefensas Armadas de Colombia-, y el 23 de mayo de 2019 -fecha de ejecutoria de la resolución de acusación- transcurrieron catorce (14) años, cinco (5) meses y trece (13) días.

No obstante, tal solicitud no será acogida, pues, como lo precisó esta Corporación con anterioridad²⁷, en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Penal, el 340 del Código Penal exhibe diferentes escenarios o niveles de riesgo para la seguridad pública, que denotan de manera progresiva la afectación al bien jurídicamente tutelado:

*“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. **Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como***

²⁷ SEP 014, 7. feb. 2024, rad. 39766.

corresponde al principio de proporcionalidad. (Negrita fuera del texto).

*“En la escala progresiva de protección de bienes jurídicos, el acuerdo que da origen al concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, se diferencia de la efectiva organización, fomento, promoción, dirección y financiación del concierto, moldeando diferentes penas según la ponderación del aporte que se traduce en un mayor desvalor de la conducta y en un juicio de exigibilidad personal y social mucho más drástico para quien efectivamente organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien sólo lo acuerda”*²⁸.

Lo anterior conlleva a que el mayor grado de injusto y de reproche, se concrete en el inciso final, por lo que ha de sancionarse con mayor drásticidad a quien además de acordar realizar cualquiera de los comportamientos que describe el inciso segundo, efectivamente los ejecuta:

“Como se puede advertir, el artículo aludido define diversas alternativas de ataque al bien jurídico mencionado que expresan la forma progresiva como se pone en peligro o se quebranta la seguridad de la colectividad.

Ello implica la descripción de conductas secuenciales (de menor a mayor), cuya lesividad, en observancia del principio de proporcionalidad, se refleja en la intensidad de la respuesta punitiva por parte del Estado.

Así las cosas, examinada la finalidad del comportamiento referido, es evidente que:

- *En aquellos eventos en los que no se logra consolidar la organización, promoción, equipamiento bélico o financiación de los grupos al margen de la ley, de todas maneras, el injusto persiste mediante la anticipación de la barrera colectiva de protección del bien jurídico. Más concreto, basta el acuerdo para tener por satisfecho el juicio objetivo de tipicidad. Y,*

- ***Quien arma, financia, organiza o promueve grupos al margen de la ley, se ha concertado de manera previa para la ulterior concreción de dichos propósitos.***

Lo anterior permite afirmar que conforme a la modalidad

²⁸ CSJ. SP, 14 may 2007, rad. 26942.

escalonada de embate al bien jurídico (mediante la puesta en peligro o la lesión efectiva), la ejecución contiene el juicio de reproche inherente a los pasos secuenciales que le dan origen y sentido al comportamiento²⁹.²⁹ (Negrita fuera del texto).

Postura que fue plasmada en términos similares al interior de la sentencia proferida dentro del radicado 27941, donde la Corte expresó:

*“Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología del tipo penal -que excluye cualquier visión concursal- es claro que quien arma, financia, organiza o promociona grupos armados al margen de la ley, previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que su efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta; y de otra parte, que allí en donde no se logra consolidar de manera efectiva la promoción, organización o financiación, de todas maneras el injusto persiste, porque mediante la anticipación de la barrera de protección de bienes jurídicos basta el acuerdo para tener por satisfecho el injusto”.*³⁰ (Negrita fuera del texto).

Así pues, dado que el tipo penal de *concierto para delinquir* describe comportamientos secuenciales de menor a mayor gravedad y que su lesividad, fijada en grado máximo en el inciso tercero, ha de corresponder con el tratamiento punitivo que el legislador le ha otorgado en virtud del principio de proporcionalidad, para establecer la pena máxima debe tomarse como base la que consagra el inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, monto sobre el cual ha de realizarse el incremento dispuesto por el inciso 3° de la misma norma.

Bajo esos parámetros, el inciso 3° del artículo 340 de la

²⁹ CSJ, SP, 3 may. 2017, rad. 30716

³⁰ CSJ, SP, 14 dic. 2009, rad. 27941.

Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, prevé que «la pena privativa de la libertad» establecida en el inciso 2º, vale decir, de seis (6) a doce (12) años de prisión, se aumentará «en la mitad» para quien, entre otras, *promueva el concierto*.

Por tanto, aplicando la regla prevista en el numeral 1º del artículo 60 del Código Penal -referida a los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables- conforme a la cual si «*la pena se aumenta (.) en una proporción determinada*, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica», el primer límite se aumenta en tres (3) años y, el segundo, en seis (6) años, fijándose los extremos punitivos entre nueve (9) y dieciocho (18) años de prisión, máximo que incrementado en la tercera parte (6 años) en razón de la condición de servidor público del procesado, fija el término de prescripción para este caso en el máximo de veinte (20) años, conforme lo dispone el artículo 83 del Código Penal.

Así las cosas, es claro que, para el 23 de mayo de 2019, momento en que cobró ejecutoria la resolución de acusación, no habían transcurrido los veinte (20) años de prisión establecidos como el máximo de la pena del punible por el que se juzga a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, y una vez interrumpida esta, no ha cursado el término previsto en el artículo 86 del Código Penal.

4.4.3 Del caso en estudio

La Sala anticipa que emitirá sentencia de carácter condenatorio en desfavor del procesado por el delito de *concierto para delinquir agravado*, ya que se reúnen cabalmente los elementos que lo integran, como pasa a explicarse:

El Instructor atribuyó a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA haberse concertado con el “*Frente Fronteras*” del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el periodo de 2002 a 2004, a través de diferentes reuniones con el grupo ilegal, con el propósito de avalar sus aspiraciones electorales como integrante de una lista al Senado, y la de otros candidatos a cargos de elección popular con quienes simpatizaba, con la ayuda de la estructura delincuencial, a cambio de la provisión de lugares por el acusado, para el reentrenamiento de las tropas.

De acuerdo con diversos medios de prueba obrantes en el proceso, se tiene acreditada la existencia de la estructura delincuencial a la que se atribuye al procesado su promoción, conformada por un grupo de personas entre quienes previamente existía un acuerdo para llevar a cabo un número plural de delitos y de esta manera lesionar o poner en peligro bienes jurídicamente tutelados³¹.

Y es que ha sido reconocido como hecho notorio en diferentes pronunciamientos judiciales la presencia en Colombia de un conflicto armado protagonizado por

³¹ Cfr. Folios 148 y ss, cuaderno N°10 anexos.

estructuras ilegales enfrentadas al Estado³².

Se ha identificado además, como uno de los actores de ese conflicto, a un grupo paramilitar conformado, en principio, por agricultores, empresarios y narcotraficantes, que pretendía contrarrestar el accionar guerrillero garantizando la seguridad de las zonas del país en las que era nula la institucionalidad, derivándose luego otras agrupaciones denominadas Autodefensas que fortalecieron sus estructuras: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y Autodefensas Campesinas de los Llanos Orientales, que unificadas consolidaron las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- a las que luego se aliaron otras estructuras.

Con miras a la expansión de ese grupo criminal fueron creados distintos *Bloques*, entre ellos y para los intereses de este asunto, el *Bloque Norte*, respecto del cual se precisó:

(...) en la época de los 80 a partir de 1985 estos grupos de autodefensa cambiaron su objetivo y se convirtieron en grupos de delincuencia mal llamados paramilitares, cuando las organizaciones narcotraficantes promovieron y financiaron las autodefensas del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país como Córdoba y Urabá, donde con la finalidad de una lucha contrainsurgente privada los hermanos FIDEL, VICENTE y CARLOS CASTAÑO GIL, crearon las denominadas Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- al que se une ya en los años 90 SALVATORE MANCUSO GOMEZ, personaje este último al que se le encomienda extender este modelo de autodefensa de Córdoba y Urabá por la Costa Atlántica, Córdoba y Norte de Santander, quedando así SALVATORE MANCUSO al mando de cientos de hombres que integraron los bloques Norte, Córdoba y Catatumbo, siempre bajo

³² Cfr. CSJ, SP, 20 abr. 2022, rad. 60511, CSJ, SP, 14 nov. 2018, rad. 48820, CSJ, SP, 20 sep. 2017, rad. 47905.

las directrices y órdenes de las AUCC lideradas por los hermanos Castaño Gil³³.

Además, se estableció que a cargo del Frente Fronteras, operó Jorge Iván Laverde Zapata, alias “*El Iguano*”³⁴, conforme lo corroboró Salvatore Mancuso en la declaración rendida ante la Corte el 18 de mayo de 2016, donde explicó que la formación del Bloque Catatumbo se produjo a partir del año 1999, con el propósito de ejercer “*acción militar como política, social y económica en el área de Norte de Santander*”³⁵, lo cual conllevó “*la consolidación en la zona desde la Gabarra que fue donde ingresamos y desde la Ciudad de Cúcuta, en esta última ciudad, bajo el mando de Iván Laverde, y en el Catatumbo, como comandante general del bloque, alias “Camilo”.*

A voces del deponente, aunque no absoluto, el control militar de la zona fue alto y conllevó la colaboración con personas que, en su criterio, traerían apoyo a la región.³⁶

Jorge Iván Laverde Zapata, alias “*El Iguano*”, manifestó sobre el dominio de la zona que el área de influencia del *Frente* era:

*“la ciudad de Cúcuta y todos sus barrios y sus alrededores (...) todo lo que era esa zona tan extensa, que abarca tantos corregimientos, veredas y barrios había dominio total, todos los días la población me veía por todos lados “Banco Arenas” (...) “yo manejé como quise ese departamento”*³⁷.

³³ Folios 148 al 182 cuaderno original de anexos N°10 Informe del 2 de diciembre de 2015 con base en las audiencias llevadas a cabo ante la Fiscalía 54 de Justicia y Paz.

³⁴ Folio 155 cuaderno original de anexos N°10.

³⁵ Folio 41 cuaderno original N° 4, constancia de la declaración y audio video.

³⁶ Declaración del 18 de mayo de 2016.

³⁷ Declaración del 13 de noviembre de 2014.

A su vez, Armando Alberto Pérez Betancurt, alias “*Camilo*”, en torno al proyecto político del grupo ilegal refirió haber dado la orden a nivel político de infiltrar gobernaciones y alcaldías para pedir contrataciones y recursos, hacer convenios con los candidatos a cambio de apoyo económico o proselitismo en la zona³⁸, lo que implicó la realización de campañas, propaganda armada y reuniones con los políticos de la región, en la cual tenían, en palabras suyas, el manejo total:

“siempre que se hacían reuniones tanto el [comandante] político como de finanzas las hacían en un lugar donde estuviera el aparato militar para que ellos vieran que era la misma organización que estaba ejerciendo la presión, en el casco urbano ya no necesitaban estar armados, (...) cuando las elecciones pasan las autoridades se van con sus votos, pero supeditados a lo que dijeran las autodefensas y antes estaban supeditados a lo que dijera el grupo guerrillero”³⁹.

Ahora, las alianzas de diferentes instancias del poder político en regiones donde las Autodefensas tenían control militar, se han documentado por la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás, reconociéndose tal fenómeno como un hecho cierto e incontrovertible, respecto del cual se ha determinado que:

“a partir del momento en que los jerarcas de los diferentes grupos de autodefensa se hicieron al control militar de vastas zonas del territorio nacional a comienzos del presente milenio, luego de lo cual concibieron la idea de incidir en las instancias del poder político para asegurar el proceso de consolidación, obtener reconocimiento como organización armada ilegal, representación en los cargos de elección popular local, regional y corporaciones públicas (Congreso), amén de posibilitar los acuerdos con el

³⁸ Declaración del 19 de febrero de 2015.

³⁹ Ibídem.

gobierno nacional para lograr una salida negociada del conflicto que les reportara beneficios, implantaron su propia democracia bajo lo que hoy se conoce como el ‘proyecto político paramilitar en Colombia’.

*El propósito de los señores de la guerra no podía ser posible sin forjar **alianzas** con los líderes sociales que buscaban distinción en los círculos de opinión y con mayor razón con los que gozaban de tradición política, **quienes se plegaron a su causa por conveniencia, simpatía o necesidad**, como una suerte de estrategia para candidatizarlos en los venideros certámenes a Cabildos, Asambleas, Gobernaciones, Alcaldías y Congreso de la República, garantizándoles inmensas posibilidades de éxito a través del apoyo logístico y financiero, con el compromiso de reciprocidad, de manera que para el año 2002 ya tenían **infiltrada buena parte de la administración pública a nivel nacional**”.⁴⁰*

Labor de cooptación de la administración pública que, como lo ha establecido la jurisprudencia⁴¹, fue desarrollada de manera paralela con acciones militares, buscando los grupos ilegales su legitimación y el posicionamiento social de sus propósitos e ideología, a través de coaliciones con servidores públicos, bajo el diseño de una estrategia política orientada, que les permitió permear instancias estatales con la connivencia de ciertos sectores de la clase dirigente tradicional y la intimidación de las comunidades. Dicha estrategia reportó resultados favorables a la estructura delincuencial en las elecciones, lo cual les facilitó en adelante, direccionar a las comunidades, concretar candidaturas e incidir en las administraciones municipales y departamentales, entre otras:

“en suma, lo que en principio sólo tuvo intenciones militares de lucha antisubversiva, terminó por permear sectores fundamentales de la sociedad y afectar gravemente la seguridad

⁴⁰ CSJ, SP 20 jun. 2012, rad. 39.084.

⁴¹ Cfr. CSJ, SP, 14. nov. 2018, rad. 48820, CSJ, SP, 11 abr. 2012, rad. 28436.

pública, como la transparencia de los sistemas de participación ciudadana, permitiendo que personas al margen de la ley se enquistaran de manera solapada en instancias de decisión del Estado, con la pretensión de legitimar su lucha, detentar poder -por interpuestas personas- y favorecer convenientes salidas legales al accionar delictivo”⁴².

Tal poderío y las alianzas tejidas con servidores públicos de diferentes niveles, especialmente del ámbito administrativo y legislativo, conllevó a la realización de reuniones entre aquellos y los comandantes y miembros de la organización paramilitar, con quienes se sellaron pactos de colaboración mutua.

Y al revisar el caso concreto, la Sala encuentra que BARRIGA PEÑARANDA no fue ajeno a la estrategia de cooptación y promoción dispuesta por el grupo paramilitar, pues a partir de la prueba obrante en el plenario logró extraerse que, entre el acusado y la organización delincuencial, existió un acuerdo de voluntades con ánimo de permanencia, con miras a alcanzar los cometidos de la estructura a cambio del apoyo que le fue brindado en las elecciones legislativas para el periodo 2002-2006, como se desprende de la prueba testimonial arrimada al trámite.

De acuerdo con el reproche realizado por la defensa a la credibilidad de los testigos de cargo, es imperioso precisar que el hecho de que estos se encuentren inmersos en trámites judiciales derivados de su pertenencia a grupos armados al margen de la ley, por sí solo, no resta veracidad

⁴² CSJ, SP, 14. nov. 2018, rad. 48820.

a las declaraciones, en tanto, como se verá a continuación, la Sala no advierte algún interés vindicativo o la intención deliberada de mentir en los deponentes y en perjuicio del aforado.

Al respecto se tiene, que Alexander Chamorro Villanueva, alias “*Ricardo*”, miembro del Frente Fronteras de las AUC rindió declaración en tres oportunidades al interior de este proceso, versiones que, aunque con algunas diferencias en sus relatos, no resultan contradictorias, ni existen razones para descartarlas, pues entre ellas medió el transcurso del tiempo que bien pudo afectar la memoria del testigo, lo cual no descarta la veracidad de sus dichos, como se explicará.

Con relación a los hechos, en declaración del 10 de septiembre de 2012 el testigo de manera expresa dijo haber visto a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA con Jorge Iván Laverde Zapata, alias “*El Iguano*”, en reunión privada llevada a cabo durante un cumpleaños de éste a finales de marzo de 2003 en una finca ubicada por la vereda los Cámbulos, y en abril de ese mismo año 2003, cuando vio llegar al acusado a la finca de Jorge Iván Laverde en una camioneta de propiedad del “*Frente Fronteras*” que aquel lideraba⁴³. Frente a esto último dijo:

(...) *En cierta ocasión que bajaba, unos días antes, unos meses antes, había bajado y había visto el mismo vehículo que había bajado al doctor que era una camioneta, una Prado color gris, que estaba a disposición pues era del grupo de “El Iguano” y en esa misma camioneta estaba ese día el doctor Carlos Barriga, y en esa*

⁴³ Declaración del 10 de septiembre de 2012.

*misma camioneta ya lo había visto antes, entonces unos meses antes en la finca de “El Iguano” estaba el doctor Carlos Barriga, en el mes de abril cuando bajé a entregar unas finanzas porque yo mensualmente, los treinta entregaba el dinero, presupuesto de los contratos, estaba la misma camioneta y el Senador*⁴⁴.

Agrego, que:

*“él le había pedido a “El Iguano” que interfiriera por una alcaldesa que se iba a lanzar en el municipio de Chinácota Norte de Santander, la señora Nubia Romero, le había pedido que interfiriera por ella a pesar que ella creo estaba con otra corriente creo que con el doctor Celis creo que era y le pedía que por favor intercediera por esta señora y que le daba el apoyo político y que le dieran el apoyo económico y el señor “El Iguano” le entregó, le mandó a entregar a la señora conmigo 40 millones de pesos como apoyo a la campaña de la señora Nubia Romero y que le iban a entregar el restante 100 millones de pesos para apoyo a la campaña con el compromiso de entregar parte de esos contratos para la alcaldía de Chinácota del año de 2003 hasta el 2005, pero la señora no salió elegida, ella la volvieron y la reelegió en el 2005 donde sí quedó como alcaldesa. (...) Yo se los entregué a la señora Nubia Romero como parte de apoyo de esa campaña*⁴⁵.

Según el testigo, estos no fueron los únicos encuentros que percibió entre el comandante paramilitar y el aforado, pues, el procesado «directamente asistía a las reuniones, encuentros privados en la finca privada de él, incluso a esa misma señora a la doctora Nubia me pidió que la llevara directamente a la finca personal de “El Iguano” y después de que estaba reunido el señor “El Iguano” el día de los cumpleaños con el doctor Carlos Barriga»⁴⁶, incluso, en otra, Jorge Iván Laverde Zapata se lo presentó directamente:

(...) cuando me dijeron ahí le presento al doctor, porque ellos estaban ahí emparrandados, yo había llegado a llevar un dinero que les había recogido de las finanzas de ese grupo de los contratos que yo manejaba de las alcaldías de Chinácota, de los Patios, Pamplona, Toledo, Labateca, Durania, Ragonvalia y (...) tenían un grupo musical, un conjunto tocando y asistía el dueño del “Balcón Paisa” un estadero que queda por la vía los Libertadores de Cúcuta, un

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibidem.

señor que se llama Raúl, y estaba un compadre del señor “El Iguano” que se llama Dorian que es el dueño de “auto Libertadores” en Cúcuta y jefe de la oficina de cobros de los Urabeños, es una agencia de autos una compraventa de vehículos, y ese día que estaban reunidos el señor “El Iguano” me dijo los relaciono y el doctor se paró me dio la mano me dijo Carlos Barriga, Ah! Doctor ¡como esta? entonces el señor “El Iguano” me dijo que era el doctor, cuando iba saliendo de ahí uno de los escoltas del señor “El Iguano” se llama Jhon, me dijo que era uno de los Senadores, que ¡quien era esa gente?, le pregunté, me dijo no es que el señor es un Senador de la re... ah bueno el doctor, entonces yo entregué el dinero que llevaba, conversé unas palabras con el señor “El Iguano” lo vi muy ocupado, me retiré.

En similares términos declaró en entrevista del 30 de octubre de 2015, refrendando la línea de mando al interior del Bloque del cual hizo parte en calidad de comandante de finanzas, y reafirmó sus dichos sobre la reunión por él percibida entre el acusado y Jorge Iván Laverde Zapata alias “El Iguano”, a finales de marzo de 2003, en virtud del cumpleaños del paramilitar, encuentro que se produjo, reiteró, en una finca por la vereda los Cámbulos, a la entrada del corregimiento de Agua Clara, vía Puerto Santander.

Indicó, además, que el señor Pedro Barriga, era el encargado de coordinar con “Pedro Fronteras” o “El Iguano” la seguridad de CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA cuando este iba a la finca *La Isla* de su propiedad⁴⁷, de quien dijo «era el que estaba, el que siempre asistía o iba siempre con el hermano; y “Pedro” era el que organizaba la seguridad de Aguas Claras hasta donde estaba la Finca»⁴⁸.

Detalló en aquella versión, que el apoyo ofrecido por el

⁴⁷ Declaración del 30 de octubre de 2015.

⁴⁸ Ibidem.

grupo de autodefensas era propiciar reuniones con los concejales que podían movilizar personas en los municipios y veredas, y en concreto respecto de la campaña de Barriga señaló:

Los que estaban en el área Metropolitana de Cúcuta, directamente debían apoyar la campaña del doctor BARRIGA y con el señor Carlos Hurtado y el señor "Pedro" [fronteras] creo que ellos tenían unos aportes económicos, para la campaña del doctor BARRIGA, (...) el mismo "Pedro" [fronteras] y el señor "Pacho" era el que más tenía contacto con el señor CARLOS BARRIGA era el señor "Pacho", no sé si está vivo, no podría darle un sitio exacto donde se encuentra⁴⁹

Para el 9 de diciembre de 2015⁵⁰, Alexander Chamorro rindió su tercera declaración, reiterando su pertenencia al grupo delincuencial en el *Frente Fronteras*, los sitios donde operó, así como su función de hablar con alcaldes de los municipios, en virtud de los acuerdos ilegales. No obstante, en aquella ocasión, no pudo afirmar de manera certera haber conocido a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, o el apoyo brindado por el grupo paramilitar a éste, manifestando que toda la información al respecto estaba contenida en unas memorias, las cuales tendría que revisar para corroborar, acotando *«vuelvo y le digo ahí en las memorias hay una serie de fincas, pero no le puedo contestar si sí o si no, porque sería faltarle, que tal que no sea o sí sea»*.

Sin embargo, esta última situación no es mérito para restar credibilidad a los dichos incriminatorios del testigo vertidos en momentos anteriores, en tanto en ellos de manera sólida explicó su pertenencia al grupo paramilitar y como su

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Declaración del 9 de diciembre de 2015.

rol al interior de esta organización le permitió conocer de las reuniones existentes entre el aforado y el comandante alias “*El Iguano*”, además, del propósito ilegal de estos encuentros, los acuerdos existentes entre el aforado y las Autodefensas, tendientes a brindar apoyo a candidatos afines a los intereses de la organización y el efectivo aporte económico a esas campañas. Precisó dentro de lo razonable, el lugar de las reuniones, la época de estas, los temas tratados, las razones de su presencia en ese lugar dado su papel dentro de la organización, y algunos detalles del encuentro.

Lo anterior, por cuanto es plausible que al transcurrir tres años entre la primera de las declaraciones y la última, el testigo hubiera requerido, para afirmar algunos hechos, consultar información con la que no contaba para ese momento. En este caso, es evidente conforme las manifestaciones del declarante, que no se trató de una retractación a sus dichos previos, sino, de la incapacidad de recordar con precisión algunos aspectos, lo cual en nada demerita la consistencia evidenciada en sus dos versiones anteriores, con relación a la incriminación que hizo al acusado.

No existe además elemento alguno del cual pueda derivarse un comportamiento mentiroso de parte de Alexander Chamorro, por el contrario, debe tenerse presente que, en dos declaraciones, tomadas en diferentes épocas, aludió a la información que soporta la responsabilidad del acusado, donde con claridad y de manera coherente afirmó todo un

contexto de concertación entre el aforado y el grupo paramilitar con propósitos proselitistas.

Además, sus señalamientos fueron refrendados. Así, en relación con las reuniones sostenidas entre el procesado y los miembros de las Autodefensas, obra la declaración de Ciprian Manuel Palencia, alias “Visaje” reconocido por Salvatore Mancuso Gómez como el comandante de instrucción urbana del *Frente Fronteras*⁵¹ quien refirió haber visto a Pedro Barriga y «*al hermano que es un político*» con miembros de la organización, los cuales, además, entregaron dinero en efectivo a los comandantes del frente para obtener el respaldo de la organización, aspectos que conoció por ser el segundo al mando de Carlos Enrique Rojas Mora, alias “*El Gato*”⁵².

De otra parte, se acreditó que Wilson de las Salas Enríquez alias “*Sargento*” fue comandante de las compañías *Zafiro 5* y *Zafiro 6* en la zona rural y luego pasó a ser parte de la seguridad de Iván Laverde Zapata alias “*El Iguano*” hasta diciembre de 2003, fecha en que salió de la zona. En declaración del 2 de diciembre de 2010, este testigo manifestó haber sido encargado de transportar a la población civil de Banco Arenas a fin de que votara a favor de CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, lo cual detalló con mayor amplitud en una segunda declaración, rendida el 13 de octubre de 2016.

Al respecto mencionó que para el año 2001 a 2002:

⁵¹ Declaración del 18 de mayo de 2016.

⁵² Declaración del 5 de mayo de 2015.

*Estando en el corregimiento de Banco Arenas, era época de elecciones de alcaldes, Senadores, me llegó el señor Carlos Hurtado alias el “Americano” que era un prestigioso ganadero de la región y me dice que iba a mandarme dos buses para que yo sacara la población civil a que votara por el señor Barriga que nunca lo vi, nunca lo conocí, ya que había en la zona un muchacho llamado Barriga Peñaranda, efectivamente yo ordené que la población civil votara por este señor, no sé si en este momento se estaría lanzando al Senado de la República, porque no me comentó más detalles.*⁵³

Fue así, como, según sus dichos Hurtado puso el medio de transporte y él se encargó personalmente de sacar a la población, valiéndose de tres o cuatro comandantes de escuadras, reuniendo entre 20 a 30 personas, a quienes les dijo «*que la orden de la organización era que apoyaran la candidatura del señor Carlos Barriga, eso fue todo lo que se les dijo*»⁵⁴, y luego procedió a transportar aproximadamente a 50 personas en un camión ganadero. Además, que llamó a Iván Laverde Zapata alias “*El Iguano*” y este le ratificó la orden, por lo cual la ejecutó sin cuestionar ni pedir más explicaciones.

Así las cosas, es claro para esta Sala que, aunque no se fijó por el testigo un día exacto, este ubicó temporalmente los hechos en una época electoral, mientras hacía parte del *Bloque Catatumbo* de las AUC, además que relacionó en su declaración a Jorge Iván Laverde Zapata, alias “*El Iguano*”, como su superior y mencionó el vínculo entre CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA y Pedro Barriga, confirmando el acuerdo ilegal reprochado al aforado.

⁵³ Declaración del 2 de diciembre de 2010.

⁵⁴ Folio 297 cuaderno N°1.

El testigo Wilson de las Sala goza de credibilidad pues, aunque puso de presente ante la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, la existencia de amenazas en su contra por haber dicho la verdad en declaraciones anteriores, afirmó que su propósito era seguir fiel a ese deber. Así pues, reiteró haber sido asignado a la seguridad personal de Iván Laverde Zapata, conocer de reuniones de este con algunos políticos, entre ellos, CARLOS BARRIGA, quien «*para la fecha estaba haciendo proselitismo político, y se había dado la orden que sacara a la población civil y que en un tarjetón marcaran la foto del político por el cual ellos tenían que votar y que él enviaba (...) unos buses de Aguas Claras para que votaran por el señor CARLOS BARRIGA, no recuerdo exactamente si se estaba lanzando a la candidatura por el senado, sacó a la gente hasta Aguas Claras*». ⁵⁵

Además, afirmó que en un predio de propiedad de la familia BARRIGA, entre Venezuela y Norte de Santander, llegaba una camioneta donde traían armamento para el comandante de Guaramito, cerca de Aguas Claras, con la finalidad de apoyar la expansión del *Frente*.

Libardo Duarte, alias “*Bam bam*”, en declaración del 19 de enero de 2007, dijo conocer a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, Senador de la república para esa época, en virtud de orden encomendada por Carlos Castaño con el propósito de prestarle una colaboración a alias “*El Iguano*”, en el sector de Guaramito, donde estaba ubicada la finca *La Isla* de propiedad del acusado, espacio que era prestado por el procesado:

⁵⁵ Declaración del 13 de octubre de 2016.

para darle a la gente de “Sebastián” instrucción militar (...) también ahí dentro de esa finca se reunían Sebastián con alias “El Pulpo” que es un mafioso de Cúcuta, porque es que “Sebastián” no era tanto militar, sino más bien mafioso. De ahí fue cuando “Sebastián” tuvo la ayuda para la fuga que tuvo de una clínica de Cúcuta, (...) a mí me queda muy duro decirle a usted, una prueba física no la tengo, pero si vi y soy sabedor de eso, como se hacía en la Costa, se hacía también allá, “este es candidato nuestro al que hay que apoyar”. Todos los favores que ellos le hacían a “Sebastián”, él se los remuneraba de esa forma dándoles plata para la campaña y colocándole votos (...)⁵⁶

Afirmó que el aforado fue apoyado por las AUC con fines electorales a cambio de permitirles usar el predio *La Isla*, ubicada en el corregimiento Guaramito, Norte de Santander, la cual describió, precisando que conoció el lugar en virtud de esos hechos para los años 2000 a 2002. Además, que directamente vio a BARRIGA PEÑARANDA junto con “*El Iguano*” en una finca en el municipio de Agua Clara, donde departían festejos, lo cual le consta por encontrarse él en ese momento en aquel lugar. Agregó que era común que los políticos de la zona recibieran apoyo del *Frente Fronteras* para sus aspiraciones electorales, obteniendo entre otros, beneficios contractuales posteriores. Estos aspectos fueron reafirmados en versión del 27 de octubre de 2015.

Sus dichos entonces, además de invariables en las dos ocasiones en que fueron rendidos, también son consistentes con los demás medios de prueba, que ponen de presente la existencia del predio *La Isla*, la relación entre el acusado y el *Frente Fronteras* de las AUC y el propósito del acuerdo

⁵⁶ Folio 163 cuaderno original N°3 sala de instrucción.

criminal, sin que se aprecie en su versión intención alguna de mentir. Con total sinceridad el testigo reconoció no haberse relacionado con el sindicado, solo haberlo observado en aquellos momentos.

Respecto del testimonio de Libardo Duarte alias “*Bam bam*”, “*Mono*” o “*Maicol*”, la defensa buscó cuestionar su solidez a través de algunos declarantes que pusieron en entredicho su pertenencia a las AUC. En ese sentido depusieron Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Daniel Alejandro Serna⁵⁷, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes en términos generales dijeron no conocer al declarante como militante en ese grupo armado.

En esa línea, Zapata Sierra, explicó que fue comandante financiero de los grupos del Chocó, *Bloque Pacífico*, *Frente Suroeste* en Medellín y entre los años 2002 a 2004 de una estructura en el Huila y parte del Caquetá. Afirmó que conoció a Libardo Duarte, alias “*Bam bam*” en un establecimiento carcelario, pero por fuera de este lugar, nunca lo identificó como miembro de las AUC. Además, dijo no saber si la organización armada le prestó ayuda a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA.

Del mismo modo, Daniel Alejandro Serna afirmó haber operado para el grupo paramilitar en el Huila, Caquetá, Puerto Berrio y Yondó. Al preguntársele por Libardo Duarte lo calificó como un *mentiroso*, por adjudicarse situaciones al

⁵⁷ Declaraciones del 17 de septiembre de 2024.

interior de la AUC que no vivió, en tanto no fue miembro de esa estructura. Agregó, que no conoce si la organización prestó ayuda al acusado, y de haberse dado, debió hacerse desde un mando superior.

No obstante, como lo precisó el acusador, tal situación no derroga la fuerza de los dichos de alias “*Bam bam*”, en tanto es claro, que conforme obra en la actuación a partir de la información por él brindada⁵⁸ y de acuerdo a lo certificado por el Ministerio de Defensa Nacional⁵⁹, Duarte se vinculó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACU, correspondiéndole brindar apoyo en lo político y en lo financiero a los diferentes Bloques de las AUC, y fue reconocido en ese ámbito por algunos integrantes del *Frente Fronteras* como por ejemplo, Alexander Chamorro Villanueva alias “*Ricardo*” y Jimmy Viloria alias “*Jairo el Sicario*”. Además, de la declaración de los testigos Zapata Sierra y Serna, se extrae que sus roles fueron desempeñados en regiones diferentes al Norte de Santander, zona de influencia del *Frente Frontera*, de allí que resulte razonable entender su ajenidad con los distintos devenires del grupo delictivo en ese sector del país, sus acuerdos, políticas y relaciones.

Por su parte, Helmer Darío Atencia, reconocido por otros testigos como miembro del grupo armado ilegal *Bloque Catatumbo*, no obstante, no conoció de manera directa de la relación entre alias “*El Iguano*” y el acusado, en declaración

⁵⁸ Folios 161 al 168 cuaderno original N°3.

⁵⁹ Folios 171 y 171 cuaderno original N°3 sala de instrucción.

del 2 de diciembre de 2010 dijo haber sido designado para prestarle seguridad a Pedro Barriga, hermano del aforado⁶⁰ lo cual reforzó el hecho señalado por algunos declarantes en torno a que entre los consanguíneos y el grupo armado ilegal existía un vínculo. Así mismo, que en virtud de ese nexo, observó a los señores BARRIGA en compañía de “*El Iguano*”, y aunque no sabe ni le consta que en sus conversaciones le hayan pedido apoyo para la campaña electoral al Senado de CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, si percibió de manera directa la relación cercana entre estos y el grupo criminal, en tanto la seguridad del señor Pedro Barriga estaba a cargo de las AUC, grupo ilegal encargado además de brindar protección al aforado cuando arribaba a la zona de injerencia del frente.

Ahora, es razonable entender que en virtud de la línea de mando comandantes como, Salvatore Mancuso Gómez⁶¹ y Armando Alberto Pérez Betancurt alias “*Camilo*”⁶² no conocieran a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, pues mientras el primero afirmó que no permanecía en la zona, el segundo era comandante de otro frente. Sin embargo, Salvatore Mancuso, en su versión, dijo saber que el acusado o un familiar hizo aportes económicos a las autodefensas en la zona de Puerto Santander, pues así apareció en los reportes que le envió del *Frente Fronteras* su comandante Jorge Iván Laverde Zapata⁶³ alias “*El Iguano*”.

⁶⁰ Versión libre ante la Fiscalía 54 de Justicia y Paz del 28 de marzo de 2008, rad. 2008032810260101.

⁶¹ Declaración del 18 de mayo de 2016.

⁶² Declaración del 12 de julio de 2016.

⁶³ Declaración del 18 de mayo de 2016.

La calidad de comandante del Frente Fronteras de Jorge Iván Laverde Zapata, alias “*El Iguano, Pedro Fronteras o Sebastián*” reconocida por Mancuso Gómez, junto con las versiones de los testigos de cargo atrás referidos, apuntaron a la necesidad de escuchar en esta causa a Laverde Zapata.

En su exposición alias “*El Iguano*” hizo referencia a la estructura del grupo en las diferentes áreas: militar, político y financiero, y precisó que él respondía por la primera. Negó tener conocimiento de entregas de dinero a políticos de la región, admitió conocer a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA y saber de la existencia de una finca de su propiedad en la vía Guaramito, donde adujo, se quedó en varias oportunidades, como lo hizo en otros predios de ese sector, pues era su constante moverse en toda la zona; pese a ello, se mostró reticente en admitir cualquier otro vínculo con el procesado⁶⁴.

Para la Sala alias “*El Iguano*” claramente pretendió revelarse ajeno al acusado, en contravía con los demás testimonios que refieren acerca del vínculo entre él y el aforado, los cuales como se ha señalado, resultaron espontáneos, coherentes y claros, y que además, analizados en su conjunto, dada su coincidencia y reiteración, gozan de mayor peso, máxime cuando se trata de versiones ofrecidas por sus subalternos, entre ellos, parte de su anillo de su seguridad, quienes por su rol conocieron de los vínculos del

⁶⁴ Declaración del 13 de noviembre de 2014.

comandante y aquellos con quienes este se relacionaba, por ejemplo, Wilson de las Salas, a quien el mismo Laverde Zapata identificó como miembro de su equipo de seguridad en el 2001.

En relación con la finca denominada *La Isla*, según consta en el informe de policía judicial del 14 de marzo de 2016⁶⁵, acompañado de los correspondientes certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de San José de Cúcuta bajo el código catastral corregido 54001000100020154000, se registran tres parcelas que lo integran, a saber:

-Matrícula inmobiliaria No. 2014-260-3-1991, correspondiente al predio rural parcela No. 33, cuya extensión aproximada es de 20 hectáreas, adquirido por CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA con C.C. 13.257.188 en compra el 18 de abril de 2000, por un valor de \$10.283.000⁶⁶.

- Matrícula inmobiliaria No. 260-1342, correspondiente al predio rural parcela No. 33 parte hacienda Lara, con una extensión aproximada de 24 hectáreas, adquirido por Emiro Quintero con CC 13.257.829 a León Pastor por la suma de \$ 5.374.000 el 29 de octubre de 1996, y luego vendido el 27 de febrero de 2015 a Laguado Cristancho Javier por la suma de 65'000.000⁶⁷.

- Matrícula inmobiliaria No. 260-38784 Lote de terreno

⁶⁵ Fl. 3, cuaderno N°9 anexos.

⁶⁶ Fl. 3, *ibidem*.

⁶⁷ Fls. 34 al 36, *ibidem*.

propio con área de 40 hectáreas, correspondiente al predio rural Parcela No. 26 hacienda Lara ubicado en Guaramito, jurisdicción municipal de Cúcuta, comprado con autorización del INCORA de CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA a Pedro Jiménez por un valor de \$15.000.000⁶⁸.

El procesado, por su parte, en versión libre rendida el 26 de febrero de 2009, reconoció ser propietario de dos parcelas una de 20 hectáreas y otra de 40, que sumaban 60 hectáreas y permanecían dentro de su patrimonio, la primera identificada con el número 33 comprada el 7 de junio de 2000 y la numero 26, adquirida el 29 de septiembre de 1997. Y si bien es claro, el lote con matrícula inmobiliaria No. 260-1342 no aparece a su nombre, no es menos cierto que para la época de los hechos figuró como propiedad de Emiro Quintero, quien, tal y como lo reconoció el procesado en versión libre del 26 de febrero de 2009, es su hermano de simple conjunción y ha sido su socio en diferentes actividades económicas.

CARLOS EMIRO describió la propiedad como un lugar dedicado a «los pastos y a la cría y ceba de ganado (...) allí existe hoy pues una casa pequeña, una casa para el administrador, existe un galpón de 10 por 10 más o menos o por 15, un corral para el ganado, una casita un poco más abajo que es de una de las parcelas. (...) Yo construí ahí hace 8 o 10 años un lago que es un poco del tamaño tal vez de una cancha de fútbol y en ese lago se dejó una porción de tierra, una porción de tierra que es un poco más grande que esta oficina, es decir que tiene un diámetro de 13 metros, ahí hay un quiosco»⁶⁹.

⁶⁸ Fls. 37 al 39, ibidem.

⁶⁹ Fl. 134 cuaderno N°1 Sala de Instrucción.

De allí, que tal predio sea reconocido como “*La Isla*”, en tanto como quedó anotado, el aforado adujo en su versión inicial que construyó en su predio un lago, detrás de la cancha de futbol, dejando una porción de tierra y un quiosco, indicando que: «*podría ser una Isla, una cosa muy pequeña, no sé si se refieren por eso, porque en ninguna parte se le denomina así*»⁷⁰.

En consecuencia, ante la prueba documental obrante y la manifestación previa del procesado, no resulta de recibo la información brindada en la diligencia indagatoria del 17 de mayo de 2018 respecto a que solo era propietario de un lote de 17 hectáreas, identificado como parcela 33A. Tal proceder evidencia su marcado interés en separarse del predio “*La Isla*”.

Con el fin de verificar la ubicación del predio La Isla se llevó a cabo diligencia de inspección, en virtud de lo cual las funcionarias de policía judicial María del Pilar Arias y Mónica Gaitán Rodríguez, suscribieron informes No. 9-80885 y 9-80886 del 4 de octubre de 2016⁷¹. En ellos describieron las parcelas y su asiento, este último coincidente con la información suministrada por los testigos de cargo.

Al respecto se tiene que, conforme a la versión de Jimmy Viloria, la finca tiene un quiosco en toda la mitad, el cual actualmente se encuentra en total abandono, cubierto por maleza, como se observa en las fotografías 26, 27, 28 y 29 adjuntas al informe de policía judicial. Frente al particular, ese

⁷⁰ Ibidem.

⁷¹ Fls. 149 y ss, cuaderno No. 4, Sala de Instrucción.

testigo indicó: “*La finca la Isla, esa creo que queda en Guaramito, creo que, si no estoy mal, es del señor de Carlos Barriga el Senador creo que, ósea sabemos que es la Isla porque tiene un quiosco en toda la mitad y es una finca bonita (...)*⁷²

Además, conforme a lo manifestado por Alexander Chamorro, al hacer el desplazamiento desde Cúcuta hacia Guaramito, efectivamente se pasa por Oripaya, la vereda Puerto Lleras, encontrando la “Y”, se continúa por la vereda Puerto Lleras, Agua clara, vereda la Jarra, vereda Campo Alegre, como se ilustra en las imágenes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del informe, predio que igualmente delimita la orilla del río que la divide y al otro lado queda Venezuela. Se dejaron además registradas en la diligencia de inspección las características de las parcelas que integran la finca “*La Isla*”, en las cuales se observaron diversas construcciones de vivienda rústicas, algunas de ellas nuevas, y galpones para la cría de aves.

Y no obstante, como lo adujo la defensa y fue reconocido por las funcionarias María del Pilar Arias y Mónica Gaitán Rodríguez, Investigadoras del CTI adscritas al Grupo de Investigación Aforados a cargo de la diligencia de inspección del predio, y lo refrendaron Fernando Humberto Díaz Ramos, perito topógrafo, José Manuel Méndez Hernández, fotógrafo, Henry Stewar Camelo Gallo, subcomandante GOES Rural de San José de Cúcuta, para el momento de la visita no se observaron vestigios de un campo de entrenamiento militar en el inmueble, ello no descarta las manifestaciones de los testigos respecto a su existencia y destinación, pues resulta

⁷² Folios 1 y 30, *ibidem*.

obvio tratándose de hechos ocurridos hace más de veinte años, que se hayan borrado las huellas de esa actividad, máxime cuando el predio con posterioridad se destinó a labores agrícolas y del campo.

Ahora, ciertamente se conoció en el trámite, de la existencia de otras fincas donde se realizaban reuniones con el propósito de concertar el ejercicio criminal que desarrollaba *el Frente*, denominadas *Las Piscinas* o *La Oficina*,⁷³ pero también se estableció que son distintas al predio *La Isla*, por cuanto ésta queda a la margen derecha vía a Venezuela y las otras a la margen izquierda de la carretera que va de Cúcuta a Puerto Santander para la vía *Cámbulos*.

Y es que Wilson de las Salas, fue claro en afirmar haber estado en ese predio, cerca del límite con Venezuela, por los lados de Agua Clara, vía Puerto Santander, yendo para Cúcuta, donde se les brindaba seguridad y arribaba una avioneta bimotor con armamento, pistolas, fusiles, los cuales eran entregados al comandante de Guaramito alias “Guajiro”, para apoyar la expansión del “*Frente Fronteras*”⁷⁴.

De manera consonante Helmer Darío Atencia explicó su ubicación, y señaló también como punto de referencia Guaramito. Además, que allí “*siempre dormíamos por el acceso a la evasión cuando la policía llegaba ahí nos íbamos rapidito, era no más cruzar esta pared, es el río, ancho mide por ahí unos 16 metros, nosotros lo cruzábamos y estábamos en Venezuela, (...), nosotros permanecíamos*

⁷³ Declaración de 13 de octubre de 2016 Wilson Salas.

⁷⁴ Ibidem.

*durmiendo en esa finca porque era tan cerca de uno irse para Venezuela cuando uno quisiera, uno también entraba por Aguas Claras*⁷⁵. Estos dichos fueron refrendados en términos similares por Jimmy Viloria Velásquez⁷⁶.

Alexander Chamorro Villanueva, confirmó que *La Isla* sirvió de base de entrenamiento del *Frente Fronteras* y comenzó a funcionar aproximadamente en los meses de abril o mayo del año 2000, cuando llegó a ese lugar con “*Pedro Fronteras*”, y se reunió con “*Gustavo 18*” y un capitán de nombre “*Alejandro*” o código “*lince*” a fin de entrenar al personal paramilitar. Afirmó que: *“desde ese tiempo conocí esa finca y quienes eran sus dueños o propietarios (...) el señor Carlos, donde funcionaba la base de entrenamiento del bloque Fronteras de las autodefensas”*⁷⁷

Por su parte, Armando Alberto Pérez Betancurt alias “*Camilo*”, explicó que estuvo allí pasando revista a las tropas, por ser una escuela de instrucción con campos de reentrenamiento del *Frente Fronteras* a cargo de Jorge Iván Laverde Zapata. La describió como un espacio con letrinas y una quebrada que pasaba por un lado cerca de la frontera. Además, que alias “*El Iguano*” le explicó que en ese sitio tenían estrategias de defensa, reacción y contraataque, con posibilidad de huida por Venezuela⁷⁸.

Incluso, Salvatore Mancuso Gómez refirió⁷⁹ que en las versiones conjuntas que realizó con Jorge Iván Laverde

⁷⁵ Declaración del 2 de diciembre de 2010.

⁷⁶ Declaración del 20 de abril de 2016.

⁷⁷ Declaración del 30 de octubre de 2015.

⁷⁸ Declaración del 12 de julio de 2016.

⁷⁹ Declaración del 18 de mayo de 2016.

Zapata, pudo presenciar que este hizo declaraciones con relación a que tenía como centro de reuniones y de entrenamiento el sitio denominado *La Isla*.

Ninguna duda emerge entonces para esta Sala con relación a la destinación del inmueble de propiedad del acusado CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA para la promoción del grupo ilegal, pues sirvió de apoyo al *Frente Fronteras* como sitio de entrenamiento militar con miras a su fortalecimiento, y le permitió pernoctar a los integrantes del grupo paramilitar, resguardarse del actuar de la fuerza pública y depositar elementos bélicos que redundaban en beneficio de la estructura, conforme el acuerdo criminal, por lo cual no gozan de fundamento algunas de las alegaciones de la defensa con relación a la inexistencia de la precitada ayuda por parte del aforado hacia las AUC.

Así las cosas, para esta Corporación el conjunto de la prueba arrimada permite afirmar la existencia de diversos encuentros entre CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, con Jorge Iván Laverde Zapata, alias “*El Iguano*”, con la finalidad de recibir apoyo en el proceso electoral para el periodo 2002-2006 a cambio de permitir el uso de la finca de su propiedad, no solo como base de entrenamiento sino para ocultar o refugiar a sus miembros y elementos bélicos de la organización ilegal. Por su parte, el apoyo de la organización delictiva se dio mediante sumas de dinero para apoyar candidaturas simpatizantes al acusado, el traslado de los ciudadanos a puestos de votación con el propósito, bajo la

intimidación, de sufragar a favor de la lista de la cual hacia parte el procesado y el uso de vehículos de propiedad de la estructura criminal.

No logró la prueba de descargo desestimar tal conclusión, en tanto los declarantes que para ese fin concurrieron Álvaro Pardo, Carlos Ramírez y Marlene Carvajal Vargas, se limitaron a exponer aspectos de la personalidad del acusado, los cuales, en su criterio, hacían improbable su vinculación con grupos armados al margen de la Ley.

Con igual propósito exculpatorio declaró también Eduardo Augusto Benítez Maldonado quien detalló que conoció al acusado en el año 2002 siendo él Representante a la Cámara para ese momento, con aspiraciones al Senado, y accedió a que BARRIGA PEÑARANDA ocupara el cuarto renglón en su lista, en representación de algunas provincias. Afirmó no saber de ningún tipo de apoyo de grupos paramilitares a su campaña, ni de vínculos del procesado con estos, ni tampoco de la existencia del predio *La Isla*.

Refirió que, en virtud de una licencia inicialmente solicitada por tres meses, y luego ampliada por un mes más, CARLOS EMIRO ocupó la curul, dado que quienes figuraban en los renglones anteriores no aceptaron el cargo.

Por su parte, Carlos Ramírez dijo conocer al aforado de tiempo atrás, además, que acudió en el año 2004 a 2005 al

predio La Isla y no observó la existencia de construcciones de entrenamiento militar.

En consecuencia, contrario a la vaguedad de esos dichos con relación a los hechos, median suficientes elementos de prueba que acreditan la cercanía entre CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA con Jorge Iván Laverde Zapata alias “*El Iguano*”, Comandante del Frente Fronteras, del Bloque Catatumbo de las AUC, con quien se concertó con el propósito de recibir apoyo para apalancar sus aspiraciones políticas a cambio de contribuir con los intereses de la estructura a sabiendas de su naturaleza e historia criminal, acuerdo que aceptó el enjuiciado desplegando acciones voluntarias para vincularse al actuar delictivo.

Por tanto, resultó irrelevante si el periodo que ocupó en el senado BARRIGA PEÑARANDA en virtud de estos hechos fue amplio o corto, o si en este presentó o no alguna iniciativa legislativa en favor del grupo paramilitar como lo echa de menos la defensa y el procesado, porque finalmente el acuerdo criminal se encaminó a obtener un resultado electoral como efectivamente se cumplió, en tanto la lista en la que el acusado figuraba, salió avante. Justamente, como lo reconoció el acusado en la actuación⁸⁰ el aforado adelantó la logística a su alcance para la promoción de la candidatura, lo cual le implicó un aporte en dinero cercano a los quince millones de pesos y diversos actos de campaña individuales,

⁸⁰ Fl. 48 cuaderno N°5, Sala de Instrucción.

hechos corroborados por Eduardo Benítez Maldonado, quien explicó que cada uno de los miembros de la lista hizo sus reuniones particularmente⁸¹, gestiones que tratándose del aforado, trascendieron la licitud, en tanto conllevaron el asocio con el grupo armado ilegal.

Tal asociación del Congresista con las AUC tuvo vocación de permanencia y no se circunscribió a la ejecución de determinados delitos, puesto que se propendía por la realización de conductas y actos indeterminados que apuntaban al propósito de promover a la estructura irregular desde la cúspide del poder.

Dicha organización paramilitar por sí sola representaba un peligro para la seguridad pública, en la medida que, como estructura delincuencial, se encontraba en constante perpetración de ilícitos, lesionando con su actuar múltiples bienes jurídicos hasta cumplir su cometido de cooptar el poder de forma absoluta.

Pero más allá de ello, resulta incuestionable que cuando CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA emprendió el vínculo con el comandante paramilitar tenía pleno conocimiento de que estaba integrando una organización de carácter permanente que buscaba permear el poder del Estado en todas sus instancias.

De igual forma conocía que, como contraprestación al

⁸¹ Declaración del 6 de julio de 2016.

apoyo brindado por la estructura, tenía el compromiso de otorgarle su respaldo por medio de sus bienes y luego desde la función pública, convenio que en últimas tradujo su aporte en la promoción efectiva del grupo paramilitar.

Sobre tal arista, desde antaño la Sala de Casación Penal ha definido el alcance del verbo rector “*promover*”, que configura la modalidad agravada aquí atribuida, en los siguientes términos⁸²:

Promover o impulsar esa especial categoría de delincuencia es, simplemente, concederle una dignidad de la que está privada, un status que no tiene, legitimarla socialmente, ponerla en alta consideración o darle reconocimiento, ayudarla de cualquier manera, en fin, fortificarla, por contraste a restarle poder, debilitarla, combatirla o acabarla. Y eso se puede hacer de múltiples formas: una de ellas, poniendo las autodefensas a su mismo nivel o altura, en ejercicio de cualquier tipo de pacto, coalición, negociación o acuerdo; excepción hecha de los realizados con autorización del Gobierno Nacional, en el contexto de procesos de paz y reconciliación (Art. 12, ley 418 de 1997).

Aunado a lo anterior, la misma Corte de manera pacífica ha sostenido que cuando se trata de juzgar acuerdos ilegales entre altos representantes de las instituciones y grupos armados al margen de la ley, dicha coalición ha de concebirse como una modalidad de cooptación del Estado que tiene por finalidad el empleo de la función pública al servicio de la causa paramilitar, encarnándose como una singular manera de promover la acción del grupo ilegal⁸³,

⁸² CSJ SP, 6 mar. 2013, rad. 33713; reiterado en CSJ SP, 28 oct. 2014, rad. 34017; CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 42441; CSJ SP, 5 sep. 2018, rad. 32785; CSJ SP, 20 abr. 2022, rad. 60511.

⁸³ Cfr. CSJ SP, 24 jul. 2013, rad 27267; CSJ SP, 16 mar. 2016, rad. 36046; CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 42441; CSJ SP, 14 mar. 2018, rad. 43421; CSJ SP, 8 ag. 2018, rad. 32785; CSJ SP, 5 sep. 2018, rad. 32785; CSJ SEP, 1 oct. 2021, rad. 35691.

acuerdo que en este caso se extendió además a la realización de acciones concretas que vincularon el uso y destinación de un inmueble de propiedad de BARRIGA PEÑARANDA al servicio del grupo ilegal, como se explicó en precedencia, con lo cual, contribuyó efectivamente al fortalecimiento y expansión de este.

Por eso, los medios de conocimiento transmiten a la Sala la demostración de la ocurrencia de los elementos objetivos del tipo penal endilgado al acusado, pues efectivamente evidencian que éste, en su condición de integrante en el cuarto renglón de la lista que por el Partido Liberal encabezó Eduardo Augusto Benítez Maldonado, para el periodo legislativo al senado 2002-2006, entre esos años, con ánimo de permanencia acordó con el grupo paramilitar AUC, *Bloque Catatumbo, Frente Fronteras*, y a través de diferentes reuniones con el comandante paramilitar Jorge Iván Laverde Zapata alias “*El Iguano*”, promover esa estructura, lo que efectivamente hizo mediante su legitimación al grupo criminal al adelantar una campaña política para el senado de la República con el apoyo de las AUC, e intermediando en la obtención de contribuciones para hacer elegir simpatizantes suyos en otros cargos de elección popular, así como prestando su bien inmueble para el servicio de la estructura delictiva. Este pacto finalmente permitió al procesado adelantar actos de proselitismo y alcanzar la curul propuesta y al grupo paramilitar mantenerse vigente en la vida pública, social y económica del Norte de Santander.

Corresponde ahora establecer el elemento subjetivo del tipo penal, delito que solo acepta la forma conductual dolosa en cuanto el legislador no tipificó la modalidad culposa.

Según el artículo 22 del Código Penal el dolo se presenta cuando el agente conoce los hechos constitutivos de una infracción penal y quiere su realización. La parte intelectiva del dolo exige que el sujeto agente comprenda la conducta típica –*en sus elementos, circunstancias de ejecución y resultados*–, mientras que en el aspecto volitivo se debe demostrar el querer libre de realización de la conducta por parte del agente.

En ese sentido, advierte la Sala, conforme a las pruebas obrantes, que el procesado actuó con dolo, es decir, conocía que se estaba concertando con un grupo paramilitar para lograr el apoyo electoral –*logística y económicamente*–, y acordó una contraprestación por ese apoyo, propiciando el afianzamiento del grupo en la zona.

Conforme lo evidencia el material probatorio, el acusado sabía de la conformación de los grupos paramilitares que operaban en esta parte del país y quiso aliarse con ellos. Para tal fin, y pese a que estaba al tanto que el grupo paramilitar actuaba al margen de la ley, se vinculó directamente con el comandante del *Frente Fronteras* que operaba en la región. Estos lazos tuvieron como propósito forjar alianzas criminales para favorecerse del poderío de las AUC en el Norte de Santander, a cambio de la efectiva promoción de su parte.

Corolario de ello, queda demostrada la configuración del tipo subjetivo del delito de *concierto para delinquir agravado*.

En suma, la valoración de los actos realizados por CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA permite a la Sala determinar que se encuentran reunidos los requisitos objetivo y subjetivo que comprometen de manera directa su responsabilidad como *autor* del delito de *concierto para delinquir agravado* por la efectiva promoción de grupos al margen de la ley, y sobre este se pasará a analizar su antijuridicidad y culpabilidad.

4.4.3.1 De la antijuridicidad

Según el artículo 11 de la Ley 599 de 2000, para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

La antijuridicidad es todo comportamiento humano contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y que, como elemento estructurante del delito, debe ser entendida en sentido material y no solo desde la perspectiva formal, es decir, no desde la mera disconformidad de la acción humana con la norma, sino con la aptitud suficiente para sancionar cuando de manera efectiva se lesionan o se pone en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley, sin justificación jurídicamente atendible.

El ilícito de *concierto para delinquir* protege el bien jurídico de la seguridad pública, al garantizar la tranquilidad de la comunidad que conserva la expectativa razonable de que no va a ser expuesta a peligros o ataques en sus bienes jurídicos por parte de otras personas. Desde esa perspectiva, no hay duda de que la criminalidad de la que participó el procesado como alto funcionario del Estado desequilibra la confianza de la sociedad en quienes son elegidos para representar al pueblo y resquebraja la credibilidad en las instituciones que integran las ramas del poder.

Así mismo, se constata la lesividad del comportamiento atribuido a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, toda vez que lesionó sin justa causa el bien jurídico de la seguridad pública, pues en línea con lo sostenido por la jurisprudencia de esta Corporación, no solamente propicia un ambiente de inseguridad pública quien atenta materialmente contra la comunidad o quien destruye su patrimonio físico, sino que hace igual o mayor daño quien promueve acciones como la cooptación del Estado por grupos al margen de la ley que, aunque se alíen en el ala política sin violencia inmediata, tienen la capacidad para generar alarma social y desestabilizar las principales instituciones⁸⁴.

4.4.3.2. De la culpabilidad

La culpabilidad se entiende como la capacidad del

⁸⁴ Cfr. CSJ SP, 23 de sep. 2003, rad. 17089; CSJ SP, 2 sep. 2022, rad. 57220; CSJ SEP, 11 en. 2023, rad. 45938.

individuo para conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y, de acuerdo con esa comprensión, adecuar su actuación con discernimiento, intención y libertad, o lo que es lo mismo, la idoneidad o aptitud jurídica de un sujeto para la realización de un hecho típico y antijurídico en cuanto reprochable, que genera la imposición de una pena.

Para la Sala, CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para autodeterminarse conforme a dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su comportamiento antijurídico, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

En efecto, no se tiene noticia de que hubiera ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales. Por el contrario, su formación profesional y recorrido laboral permiten afirmar que para el momento de la comisión del punible no padecía alguna patología transitoria o permanente que le impidiera comprender la naturaleza de la conducta a él endilgada, por manera que el injusto le es plenamente atribuible pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo.

Los referentes probatorios analizados denotan que CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA conocía la

ilegalidad de sus actos y le era exigible otra conducta, no obstante, destinó su voluntad al propósito delictivo del que da cuenta la actuación, a sabiendas de que con ello lesionaba la seguridad pública.

4.4.3.3. De la responsabilidad

Acreditada la materialidad de la conducta punible de *concierto para delinquir agravado*, una vez superado el estudio sobre su consagración como comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico, su contrariedad formal y material con este último y el juicio de culpabilidad que pesa en contra de CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, no queda camino distinto que concluir que el acusado es penalmente responsable por tal comportamiento delictivo y así deberá ser condenado.

5. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En lo que tiene que ver con el *quantum* de la pena consagrada para el punible de *concierto para delinquir agravado* por el inciso tercero del artículo 340, modificado por la Ley 733 de 2002, la pena de prisión se ubica entre entre nueve (9) y dieciocho (18) años de prisión.

Siguiendo el artículo 61 del Código Penal, las penas anteriormente indicadas se dividirán en cuartos, quedando el ámbito de movilidad así:

PENA	1er. cuarto	2° cuarto	3 er. cuarto	4° cuarto
Prisión	108 meses a 135 meses	135 meses 1 día a 162	162 meses 1 día a 189 meses	189 meses, 1 día a 216

		meses		meses
--	--	-------	--	-------

Respecto de la pena pecuniaria acompañante, es preciso tener en cuenta lo previsto en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, por lo que oscila entre dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello en tanto el inciso 3º ibidem sólo prevé el aumento de «la pena privativa de la libertad». ⁸⁵

PENA	1er. cuarto	2º cuarto	3 er. cuarto	4º cuarto
Multa	2.000 SMLMV a 6.500 SMLMV	6.501 SMLMV a 11.000 SMLMV	11.001 SMLMV a 15.500 SMLMV	15.501 SMLMV a 20.000 SMLMV

De acuerdo con la resolución de acusación, a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA le fue enrostrada la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal en los siguientes términos: «*Se colige además, que en este asunto emerge claro fundamento para derivar la causal de mayor punibilidad prevista en el artículo 58, numeral 9, del Código Penal, dada “la posición distinguida” del procesado en el seno de la sociedad, por su condición de parlamentario, los cargos ejercidos y en general su trayectoria profesional, lo que le imponía lejos de profanar su alta misión congresional, como se advierte, honrar la confianza que le fuera depositada y que le generó un amplio reconocimiento.*

Sobre el particular, avizora esta Colegiatura la falta de argumentación de la Sala Instructora al no haber precisado las particularidades por las cuales se estructuraría la

⁸⁵ Cfr. CSJ, SP, 23 feb. 2010, rad 32805, CSJ, SP, 3 may. 2017, rad. 30716.

posición distinguida del procesado, pues no basta con aludir la norma que consagra la respectiva circunstancia de mayor punibilidad para su aplicación, siendo necesario argumentar fáctica y jurídicamente las razones de su configuración.

Y es que no se puede perder de vista que, como la causal 9 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 opera con independencia de la condición de servidor público, debe acreditarse el supuesto fáctico y jurídico de dicha circunstancia. De ahí que la jurisprudencia de esta Corte tenga establecida la necesidad de establecerse: *(i)* que la preeminencia del cargo que ocupa o la investidura que ostenta le otorga una posición distinguida en la sociedad, y *(ii)* que esta especial condición incidió en la realización de la conducta delictiva, elementos sin los cuales la gravante no procede⁸⁶.

En consecuencia, no se tendrá en consideración la circunstancia de mayor punibilidad atribuida al enjuiciado.

De otra parte, la Sala tendrá en cuenta la circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 1º del artículo 55 del mismo ordenamiento ante la carencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra a la fecha de comisión de la conducta delictiva⁸⁷.

Así las cosas, la pena se fijará en el primer cuarto, que oscila entre ciento ocho (108) a ciento treinta y cinco meses (135) y multa de dos mil (2.000) a seis mil quinientos (6.500)

⁸⁶ CSJ. SP351-2022. Ag. 23 de 2023, rad. 57437.

⁸⁷ CSJ SP, 29 de ene. 2022, rad. 51795.

salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, como se muestra necesaria la imposición de una pena que satisfaga los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como la protección al condenado, tratados en el artículo 4° del Código Penal, resaltando la ontología de este delito de asociación, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que esta ha de cumplir, se considera bajo la discrecionalidad reglada y con el sustento razonable apartarse del límite mínimo del primer cuarto punitivo para imponer **120 meses de prisión**, cuyo incremento equivale al 44,44% del factor diferenciador⁸⁸.

Y es que, de acuerdo al inciso 3° del artículo 61 *ibidem*, resulta indiscutible la gravedad de la conducta desplegada por el aforado, en tanto que trajo la confianza depositada en él como servidor público y representante de la ciudadanía del Norte de Santander, interfiriendo en el proceso democrático de elección popular a través de la concurrencia ilegítima de un grupo paramilitar, con lo que antepuso sus intereses personales y los de la organización delincuencial a los fines del Estado Social y Democrático de Derecho y la función pública que le correspondía desempeñar con probidad y compromiso con sus electores.

El daño real creado, no es de menor entidad, pues con

⁸⁸ Se aumentaron 12 meses a la pena mínima (108 meses), los cuales equivalen al 44,44% de 27 meses, tomando este monto como el factor de movilidad del primer cuarto. $(12/27) \times 100 = 44.44$

su comportamiento BARRIGA PEÑARANDA burló los mecanismos de participación democrática y con ello, la voluntad libre y soberana del pueblo para designar sus representantes y las políticas de ejecución económica, social, cultural del departamento, en tanto no pudieron libremente escoger el proyecto político que a juicio de los electores lograra solucionar sus necesidades. No puede perderse de vista que, conforme a la prueba obrante, los habitantes del sector de influencia del *Frente Fronteras* recibieron instrucciones directas acerca de por quién votar, bajo la intimidación propia que conlleva recibir tal orden proveniente de miembros del grupo paramilitar. Además, fungiendo como Senador, se puso al servicio de una organización paramilitar, promoviéndola y prestando su apoyo a través del predio *La Isla*, de su propiedad, el cual estuvo a favor de la estructura criminal como sitio de entrenamiento paramilitar, resguardo y almacenaje de armamento, con lo que se lesionó gravemente la seguridad pública, pues no puede olvidarse que en el escalonamiento de la afectación del bien jurídico, la conducta ejecutada por el acusado genera el mayor reproche al consolidar un daño efectivo a los bienes jurídicamente tutelados.

Además, el procesado actuó con un dolo que se valora de alta intensidad. No de otra forma puede entenderse que un ciudadano conocedor del conflicto armado en su región, como lo declaró ante esta Sala, activista de un grupo al servicio de la comunidad, haya desplegado una conducta de tal entidad, pese a que era conocedor del deterioro que la

misma representaba para la institucionalidad.

Bajo el mismo razonamiento, se tendrá en cuenta igual porcentaje de aumento (44,44%) para imponer la multa, la cual será fijada en **tres mil novecientos noventa y nueve coma ocho (3.999,8) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸⁹**, y deberá ser consignada a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho conforme lo prescribe el artículo 42 del Código Penal modificado por el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022.

6. SUBROGADOS PENALES

6.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal, vigente para la época de los hechos, señala como requisitos para este subrogado penal que: *i)* la pena impuesta no exceda de tres años de prisión; y *ii)* los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, pero en este caso no se satisface el requisito objetivo para el otorgamiento del subrogado penal, toda vez que la pena supera los tres (3) años de prisión.

Ahora, si bien la modificación introducida por la Ley

⁸⁹ 44.44 x4500 = 199.980
(199.980/100) + 2000=3.999,8.

1709 de 2014 permite su concesión para las penas privativas de la libertad que no excedan de 4 años, en este evento también se supera dicho *quantum* punitivo, por lo que el incumplimiento del requisito objetivo releva a la Sala de analizar las restantes exigencias normativas.

6.2. Prisión domiciliaria

Este beneficio no reviste la libertad de locomoción, pero sí reduce el espectro en su limitación fijándolo en el lugar de domicilio del condenado. De conformidad con el texto original del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, se requiere: *i)* que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; y *ii)* que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita deducir fundadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

En el caso concreto, refulge con claridad que el aspecto objetivo tampoco se cumple, dado que las penas mínimas previstas para la conducta punible por la cual se condena a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA superan el referido *quantum* punitivo.

Ahora, si bien es cierto mediante la Ley 1709 de 2014 la exigencia objetiva antes referida pasó de ser de 5 a 8 años de prisión, en este evento la pena supera dicho monto. Además, la disposición legal excluye su concesión para los

delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, dentro de los cuales se encuentran el reato de *concierto para delinquir agravado*, lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 38 B del Código Penal impide la concesión del instituto.

Por lo anterior, se negará al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, mérito por el cual deberá cumplir la pena privativa de la libertad en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–.

Teniendo en cuenta que, si bien al momento de resolver la situación jurídica el 23 de mayo de 2018, a BARRIGA PEÑARANDA le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, el 4 de julio de 2018 se repuso la decisión y se le concedió la libertad en atención a que los fines de la medida no se cumplían, por lo que, en los términos del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, continuará en libertad hasta tanto la presente decisión adquiera firmeza.

7. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

Al tenor del artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la

actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, el operador judicial deberá pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

Armónicamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar a la víctima por los daños materiales y morales causados con ocasión de ella, así como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible.

Revisada la actuación se tiene que, al no haberse presentado demanda de parte civil, no se demostró la existencia de perjuicios económicos derivados del punible por el que se acusó al entonces Senador de la República.

Costas y Expensas

Según los artículos 56 del ordenamiento adjetivo de 2000 y 365 de la Ley 1564 de 2012, la Sala procede a pronunciarse sobre las costas del proceso, entendidas como las erogaciones económicas que debe asumir la parte vencida, representadas en expensas y agencias en derecho.

Las expensas son los gastos requeridos para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, el pago de honorarios efectuado a peritos y curadores, gastos de copias, pólizas, gastos de publicaciones, viáticos de

desplazamientos, entre otros.

A su vez, las agencias en derecho corresponden al rubro que el funcionario judicial debe ordenar a favor de la parte triunfante del proceso, con el fin de resarcirle los gastos en que incurrió para pagar los honorarios de un abogado y, en el evento de haber actuado en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. Su fijación es privativa del juez, quien no goza de amplia libertad en materia de su señalamiento, al someterse a los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, los cuales le imponen el deber de guiarse por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, siempre y cuando aparezcan comprobados, como lo establece el artículo 366, numeral 3º del Código General del Proceso.

En este caso, la Sala exonerará al procesado del pago de expensas al no obrar prueba que acredite los gastos en los que se incurrió para impulsar el proceso. De la misma manera se procederá con relación a las agencias en derecho, pues echada en falta la constitución de parte civil para la defensa de sus intereses, que implica gastos de honorarios y dedicación de tiempo y esfuerzo a fin de atender el proceso, no habrá lugar a tasación alguna.

8. EJECUCIÓN DE LA PENA

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia ha sostenido que, aún en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional, la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo recae en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por tal razón, una vez en firme la sentencia se dispondrá la remisión de las diligencias a dichos funcionarios (reparto).

9. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000, una vez en firme la sentencia, por secretaría se remitirá copia de ella a las autoridades pertinentes.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 191 de la Ley 600 de 2000 y 1°, inciso 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, esta sentencia es pasible del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

No se compulsará copias en relación con la destinación ilícita del inmueble inscrito en la Oficina de Registro de San José de Cúcuta bajo el código catastral corregido 54001000100020154000, por cuanto la Sala de Instrucción en su momento hizo lo propio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como *autor* del delito de *concierto para delinquir* agravado, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. IMPONER a CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, las penas principales de prisión de ciento veinte (120) meses y multa equivalente a tres mil novecientos noventa y nueve coma ocho (3.999,8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión.

TERCERO. NEGAR al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, se librará la orden de captura correspondiente con la finalidad de que cumpla la pena impuesta.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a condena por el pago de daños y perjuicios, expensas procesales y agencias en derecho, conforme lo indicado en la parte motiva.

QUINTO. En firme la presente sentencia, REMÍTASE copia de esta al Ministerio de Justicia y del Derecho para el recaudo de la multa impuesta.

SEXTO. En firme la decisión, REMITIR copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad -reparto-, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. PRECISAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

Primera Instancia Rad. 30283
CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA
Ley 600 de 2000

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025